

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Pág.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 268. Señalando plazos a los Ayuntamientos para evacuar los informes que se les pidan 2
 Circular n.º 269. Dando órdenes a los señores alcaldes referentes a los bailes ... 2
 Circular n.º 270. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra 2
 Circular n.º 271. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación referente a la Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid y Agrupaciones análogas de España... 2 y 3

Diputación provincial de Santander

Suministros del mes de Septiembre..... 3

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley de conversión de determinadas Deudas Amortizables 3 y 4
 Ley rebajando el interés del dinero 5
 Ley referente al ascenso honorífico de Generales, Jefes y Asimilados del Ejército y de la Armada 5
 Ley regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas..... 5 a 7
 Decreto integrando en el Sindicato Español Universitario a las Asociaciones escolares de la Comunión Tradicionalista y las que pertenecían a la Confederación de Estudiantes Católicos de España ... 7

Ministerio de la Gobernación

Decreto modificando el apartado e) del ar-

tículo 4.º del Decreto de 16 de Mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente. ... 7

Orden sobre el derecho de los huérfanos que residiendo en zona roja al liberarse las poblaciones hubieren perdido el derecho a solicitar plazas en Instituciones Benéficas. 7

Orden referente a la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional 8

Orden disponiendo que por la Dirección General de Sanidad se proceda a la convocatoria de oposiciones a plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria ... 8

Ministerio de Trabajo

Orden dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por sustitución del sistema de capitalización la Ley de 1.º de Septiembre último, en del Retiro obrero 9 a 11

Sección de Anuncios Oficiales

Junta provincial de Sanidad 11

Sección de Administración Económica

Tesorería de Hacienda de Santander 11-12

Sección de Anuncios de Subastas

Diputación provincial 12

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 12-13

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas 14

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Torrelavega, Luena, Villaescusa, Castañeda y Valdáliga 14-16

Sección de Anuncios Particulares

Monte de Piedad de Santander 16

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 268

Ayuntamientos

Con relativa frecuencia viene observando este Gobierno que, por algunas Alcaldías, no se envían con la debida diligencia los informes o los documentos que desde este Centro se les reclaman.

En el artículo 13 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1890 se disponía que los informes se evacuaran dentro de un mes, y que cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, este plazo se reducirá a la mitad.

La experiencia tiene demostrado que, salvo casos excepcionales, no es necesario tan largo lapso de tiempo para aquellos trámites.

Cree este Gobierno que en **término de ocho días, contados desde el siguiente al de la recepción de la petición del informe, puede ser éste evacuado**, por punto general, y que, en el **término de cuatro días, pueden remitirse antecedentes o documentos reclamados**. Sólo cuando, a su vez, la Alcaldía tenga que dirigirse a otra dependencia u organismo en demanda de datos y documentos, podrá estar justificado un plazo mayor; pero, en tales casos, el alcalde deberá cuidar de acelerar este trámite lo antes posible y de que se le conteste con la máxima rapidez.

Espero, pues, del probado celo de las Autoridades locales, a quienes esta Circular va dirigida, que cumplirán las prevenciones expuestas sin dar lugar a requerimientos y sanciones, que este Gobierno lamentaría tener que imponer.

Los señores alcaldes se servirán acusar recibo de la presente Circular.

Santander, 24 de Octubre de 1939. 1992

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 269

Ha llegado a conocimiento de este Gobierno civil que en esta provincia funcionan algunos salones de baile que no han cumplido los requisitos que previene el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de Mayo de 1935, por lo que prevengo a los señores alcaldes que exijan a los propietarios de dichos locales la correspondiente autorización, expedida por este Gobierno civil.

En el caso de que carecieran del oportuno permiso, procederán a la inmediata clausura del local, dándome cuenta de haberlo así realizado.

Santander, 24 de Octubre de 1939. 1993

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 270

En el "Boletín Oficial del Estado" del día 22 del corriente aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"El artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que, en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—, es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación "daños: valor de la finca", debe tener como correlato la de "cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito".

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 26 de Octubre de 1939. 2004

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 271

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 22 del actual aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"La gran extensión que en Madrid alcanzó la asistencia médica en forma de Seguro de Enfermedad por medio de gran número de Mutualidades, Cooperativas y Empresas Mercantiles, que en conjunto llegan a reunir en sus listas de beneficiarios el 80 por 100 de la población de Madrid, dió lugar a la aparición de una nueva modalidad de asistencia que creó el llamado "médico de sociedades", cuyos problemas y necesidades eran tan diferentes a los propios del ejercicio libre de la profesión. Consecuencia de ello fué el nacimiento de una Asociación denominada "Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades", que, siempre dentro del Colegio Oficial de Médicos, pero con completa autonomía del mismo, laboró en defensa de sus agrupados, teniendo representación

propia en la Comisaría Sanitaria Central y demás organismos que se crearon por el Estado para regular o estudiar cuanto a asistencia, bajo forma de Seguro de Enfermedad, se refería.

Dicha Agrupación es, también, en los momentos actuales una fuente de asesoramiento de gran importancia, ya que cuantos datos puede suministrar son nacidos de la experiencia del ejercicio diario de sus afiliados, y como los problemas que ella abarcaba, dos de la experiencia del ejercicio regulado por medio de un contrato con una Sociedad, lejos de perder actualidad, aumentan cada día por la próxima implantación de nuevas modalidades de asistencia, es aconsejable la conservación de aquellas funciones, si bien encuadradas en las normas del nuevo Estado.

Por todo lo que antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, la denominada Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid pasará a depender del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, formando, dentro del mismo, una Sección que asumirá los fines y funciones que aquélla tiene atribuidos por sus Reglamentos y por las disposiciones vigentes, considerándose en tal sentido ampliado el Reglamento de orden interior del Colegio de Médicos.

2.º De igual forma se procederá en las demás provincias en que existan entidades legalmente constituidas análogas a la citada en el apartado anterior, dando cuenta los Colegios, en el plazo de ocho días, al Consejo General de Colegios Médicos de la existencia del problema, para que éste autorice el nombramiento del Secretariado auxiliar a que hace mención la disposición 4.ª de la Orden de 18 de Enero de 1938.

3.º Para regir esta Sección nombrarán los Colegios provinciales, con anuencia previa del Consejo General, un Secretariado auxiliar integrado por dos miembros, uno propietario y otro suplente, que actúen como regentes de la Sección e íntimamente subordinados a la Comisión Gestora o Junta de Gobierno encargada del régimen y funcionamiento del Colegio Médico respectivo.

4.º De análoga forma pasarán a depender de los Colegios las Cajas de Previsión y Auxilio que tuvieren organizadas estas Agrupaciones o Entidades, aplicándose rigurosamente los preceptos reglamentarios por que se viene rigiendo. Los fondos, valores y bienes propios de estas Agrupaciones y Entidades se llevarán a una cuenta especial, sin que puedan destinarse a otros fines ni quedar afectos a otras responsabilidades que las que se deriven del cumplimiento de sus normas estatutarias o reglamentarias.

Una vez que los Colegios se hayan hecho cargo de las Cajas de Previsión y Auxilio, notificarán a la Dirección General de Sanidad, por conducto reglamentario y en el plazo de ocho días, la cuantía de los fondos que reciban y número de asociados que integren cada Asociación.

5.º Para que esta reorganización del servicio que afecta a los Colegios Médicos, en sus relaciones con el problema asistencial a cargo de los médicos de Sociedades, pueda reflejarse de una manera total en los estudios de implantación de otros sistemas de asistencia, el Consejo General de Colegios Médicos Españoles estudiará y propondrá a la Dirección General de Sanidad cuantas medidas crea convenientes para el más perfecto funcionamiento de estas Secciones y su constitución en Colegios en que no funcionen actualmente

entidades de ese tipo, pero que por sus características deben contar con un instrumento que ha de ser de la mayor importancia para orientaciones futuras. En esta Jerarquía podrá nombrarse, asimismo, el Secretariado auxiliar correspondiente, si se estimara necesario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y, en especial, de las agrupaciones interesadas.

Santander, 26 de Octubre de 1939.

2005

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Septiembre de 1939

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cuarenta y nueve céntimos de peseta.

Ración de cebada, a tres pesetas.

Ración de paja, a una peseta diez céntimos.

Ración de un litro de aceite, a tres pesetas catorce céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta veintisiete céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a dieciocho céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a ocho céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a cuatro pesetas dieciséis céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta dieciséis céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El jefe administrativo, Antonio Jiménez de Anta.—El secretario, Luis Herrera.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las Deudas Amortizables del cinco por ciento sin impuesto ha tiempo que remontaron la par. Consciente el mercado de que dicho fenómeno engendraba una conversión, retornó aquellos fondos hacia su valor nominal.

Al propio tiempo, los Amortizables cinco por ciento con impuesto y cuatro por ciento sin impuesto elevaron sus cursos, alcanzando cotizaciones superiores al ciento por ciento y reflejando para la Deuda a largo plazo una rentabilidad neta y real del cuatro por ciento. Estos hechos comprenden los síntomas que, ortodoxamente, anuncian la hora de la conversión por imperativo del propio mercado.

Atento el Gobierno al curso de la contratación, sin pretensiones violentas o coercitivas, recoge los dictados de la experiencia y emprende, por esta Ley, la conversión voluntaria de las Deudas jurídicamente situadas sobre el cuatro por ciento de interés. La ocasión es propicia para hacer, también, materia de novación el plazo en que dichas Deudas se amortizan, con ánimo de facilitar el desenvolvimiento de la Hacienda durante los próximos años.

Dificultades emanadas del actual conflicto internacional y del recargo de trabajo que pesa sobre la Dirección de la Deuda, aconsejan diferir por ahora la impresión de nuevos títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso. Por tanto, quedarán éstos habilitados con sus cupones para representar las nuevas Deudas, hasta que surja ocasión más favorable a la unificación externa. Ello no es óbice para que queden ya establecidos los supuestos del mayor bloque de nuestra Deuda: el Amortizable cuatro por ciento, que viene a superar la tradicional importancia de la Deuda Interior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Están comprendidas en la presente Ley las siguientes Deudas del Estado y Especiales:

a) Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiséis.

b) Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintisiete.

c) Deuda Amortizable cuatro y medio por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiocho.

d) Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintinueve.

e) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cinco por ciento, Emisión mil novecientos veinticinco.

f) Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cuatro y medio por ciento, Emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve.

g) Deuda Amortizable del Plan Nacional de Cultura, Emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.

h) Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo. Las Deudas enumeradas en el artículo anterior se entenderán convertidas en Deudas de las características que actualmente tienen, con las siguientes variantes:

a) El tipo de interés de todas ellas será el 4 por 100.

b) Tributariamente, estarán exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

c) Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros. Los Bonos para el

Fomento de la Industria Nacional que, estando actualmente en circulación, no contengan la prórroga establecida por el Decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, se considerarán prorrogados hasta mil novecientos cuarenta y seis.

El tipo de interés señalado en el apartado a) del párrafo anterior se aplicará, con plena eficacia, al cupón de Enero de mil novecientos cuarenta y siguientes.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) del citado párrafo alcanza, retroactivamente, al período anterior a esta Ley, en el cual no se han practicado sorteos. Los sorteos realizados bajo dominio marxista, en cuanto no se cumplieran mediante pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se considerarán sin efecto.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas comprendidas en el artículo primero de esta Ley que no aceptaren las condiciones de la conversión, tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de Deuda, antes del día quince del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión del tenedor, conforme a los Leyes de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve o doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, según los casos. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del artículo siguiente a favor de los títulos que se entiendan convertidos.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo cuarto. Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de las nuevas Deudas, en las condiciones definidas por el artículo segundo, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto correspondan a títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos. A este fin, la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho, sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo quinto. La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda, externamente caracterizada, las resultantes de la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo segundo, y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo sexto. Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo primero de la presente Ley hasta el día dieciséis de Octubre próximo.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1902

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Octubre de 1939).

LEY

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia, que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve, y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y a aquellas otras en que el derecho a exigir el interés legal por falta del convenido nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1903

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Octubre de 1939).

LEY

Las Leyes de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve autorizaron para conceder el ascenso honorífico a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación de reserva y retirados, que por sus extraordinarios servicios prestados al Glorioso Movimiento Nacional se hubieran hecho acreedores a tan señalada distinción. Modificada la organización de la Administración Central por la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, se hace necesario ajustar a ella lo dispuesto anteriormente y señalar normas para la concesión de estos ascensos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrá concederse el empleo inmediato, con carácter honorífico, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva o retirados, que hayan prestado relevantes servicios al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. La concesión de estos ascensos

honoríficos se hará a propuesta de los Generales Jefes de Región, de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias, cuando estimen que los méritos y servicios de alguno de sus subordinados le hacen acreedor a ello, o a petición del interesado, cursando, en este caso, dichas Autoridades las solicitudes, detalladamente informadas, al Ministro del Ejército.

Artículo tercero. La resolución de las propuestas de ascenso honorífico a las diferentes categorías del Estado Mayor General será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército. En los demás empleos, hasta Coronel, inclusive, se resolverá por el Ministro.

Artículo cuarto. Los empleos que se otorguen al aplicar esta Ley no significarán, en ningún caso, modificación alguna en los devengos que en sus empleos efectivos perciban los interesados.

Artículo quinto. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes necesarias para cumplimiento de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que en ella se preceptúa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1907

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

LEY

La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas liberadas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la riqueza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que, por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fines, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico, planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales, han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos, y extraídos y apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserraderos y destilerías, del material de montes y del de transporte, directamente adscrito a los aprovechamientos forestales, obligan a formular y disponer la ordenación legal adecuada a estos momentos sobre la utilización de tales fincas, sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurran en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos, que, entregados para su administración a Organismos ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública y privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes dasocráticas requieren, y que, según la vigente Ley de Montes de mil ochocientos sesenta y tres, deben estar sometidos en su tratamiento y explotación a la Administración forestal, única competente para su dirección y aprovechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales, fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de Utilidad Pública, que fueron adjudicados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada, que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del Nuevo Estado por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o proceados por la Jurisdicción Militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse, devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos los derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovechamientos forestales de montes de Utilidad Pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que le represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del treinta de Septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo tercero. Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que no hayan sido autorizados por las Autoridades nacionales, cualesquiera que sea la condición

y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Los expresados productos forestales, sea cualquiera el grado de su elaboración y tanto si se hallan dentro como fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo cuarto. La Administración forestal procederá a autorizar las subastas, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios, de todos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplicable aprovechamiento o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio Provincial correspondiente cuando su cuantía no exceda de cien metros cúbicos.

Artículo quinto. Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular, de los que se hayan hecho cargo definitiva o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los Planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo sexto. Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de aquél en los Registros de la Propiedad, incluyéndole en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Artículo séptimo. Las explotaciones forestales a que afecta a esta Ley serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los respectivos Distritos Forestales. En este caso, todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo octavo. Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal serán cubiertos con los ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra, será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo décimo. A excepción de la Ley de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre revisión de precios de productos resinosos, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al con-

tenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas, Patrimonios, Comisiones u Organismos oficiales cualquiera que sea su denominación y el Ministerio a que pertenezcan entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos forestales, los montes, fincas y elementos de explotación hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1908

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

DECRETO

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unicidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—De acuerdo con el artículo primero del Decreto de Unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S. y a las Asociaciones Escolares de la Comunión Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U. la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U. se les reconocerá la antigüedad de su "carnet" de procedencia.

Artículo tercero.—Se disuelven todas las otras Asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto.—El S. E. U. se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo quinto. No podrá ejercer mando alguno en el S. E. U. quienes no sean militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo sexto.—Los mandos del Partido y las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. — **Francisco Franco.** 1904

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Por decreto de dieciséis de Mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en período de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El apartado e) del artículo cuarto del Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex combatiente, queda redactado así: "e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y ve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer. 1909

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios Patronatos de fundaciones benéficas manifiestan existe un porcentaje considerable de huérfanos, incluso de guerra, que por el tiempo que ha durado la misma han perdido las condiciones de edad reglamentarias para poder ingresar en Establecimientos de esta índole. Si ha sido criterio general del Gobierno considerar interrumpidos los plazos legales en toda clase de reclamaciones en poblaciones que estuvieron bajo el dominio rojo, con mayor motivo han de estarse interrumpidos los plazos en este respecto, no dejando a los beneficiarios de Instituciones que tuvieran derecho a ocupar plazas durante el expresado período en el desamparo definitivo, por considerar lo sucedido como algo fatal e inevitable para los mismos.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Se concede un plazo de tres meses, a contar del siguiente día de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", para que todos aquellos huérfanos de ambos sexos que, resiendo en zona roja al liberarse las poblaciones, hubieren perdido el derecho a solicitar plazas en Instituciones benéficas o Establecimientos de igual carácter, por exceder de la edad determinada en los Estatutos o Reglamentos, para que puedan ser admitidos en concurrencia con los demás beneficiarios, considerándoles, a este efecto, ampliada la edad por las razones antedichas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales. 1885

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de Octubre de 1939).

ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de normalizar la situación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, procediendo a proveer en propiedad las plazas de su plantilla, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Otorgar a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, comprendidos en algunos de los apartados siguientes, el derecho de opción a las plazas que desempeñaban en 18 de Julio de 1936:

a) Funcionarios cuyos destinos estaban en zona roja, destituidos de ellos por el Gobierno marxista, al que no volvieron a prestar servicio, y aquellos que, teniendo su destino en zona roja, no prestaron ningún servicio a los marxistas por encontrarse en zona nacional al producirse el Glorioso Movimiento.

b) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que han continuado al frente de los destinos que tenían en 18 de Julio de 1936, sin interrupción.

c) Funcionarios de la zona desde el primer momento liberada que, por las necesidades del servicio y no voluntariamente, fueron desplazados de los destinos que ocupaban el 18 de Julio de 1936.

2.º Que una vez cumplimentado lo prevenido en el artículo primero de esta Orden, se anuncien los oportunos concursos para proveer reglamentariamente las restantes plazas de plantilla, considerándolas, a estos efectos, como vacantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

P. D., José Lorente.

Sr. Director General de Sanidad. 1905

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 10 de Octubre de 1939).

ORDEN

Existe actualmente un número considerable de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria. Y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se celebraron las últimas oposiciones para ingreso en el expresado Cuerpo, convocadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en 26 de Octubre de 1935 ("Gaceta de Madrid" de 4 del siguiente mes de Noviembre), se hace preciso, en méritos de justicia, facilitar el acceso al expresado Cuerpo, con la mayor rapidez posible, a aquellos Médicos que, habiendo aportado en una u otra forma su contribución personal a la Reconquista de España, sientan a la vez deseos y vocación para el ejercicio del referido cargo, dándose así, al propio tiempo, el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en la Ley de 25 de Agosto último, poniendo en práctica el sistema de Oposición libre establecido en el Reglamento Orgánico de 29 de Septiembre de 1934, si bien sea preciso alterar, en cierto modo, la roturación de turnos dispuesta en el artículo 9.º del citado Cuerpo legal, nunca más justificada, habida cuenta de las circunstancias apuntadas.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por esa Dirección General de Sanidad se proceda, con toda la urgencia posible, a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del anuncio de las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria

que han de ser provistas en propiedad, cuyos datos obren en este Alto Centro el día 1 de Noviembre próximo, cuya provisión ha de tener lugar sujetándose a las siguientes normas:

El número total de plazas de que queda hecha referencia será distribuido en dos grandes grupos, de número igual de plazas, debiendo ser anunciadas para ser provistas por el turno de oposición libre, según queda expuesto, las comprendidas en uno de los dos grupos expresados, cuya adjudicación ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones de la Ley del 25 de Agosto último, artículos tercero, cuarto y quinto.

Del otro grupo de plazas vacantes habrá de deducirse previamente aquellas cuyo nombramiento corresponda automáticamente a los Médicos que, por encontrarse en situación de excedencia voluntaria, hayan solicitado su reincorporación al servicio activo, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento citado de 29 de Septiembre de 1934, y no les hubiere sido asignada la plaza en propiedad, en armonía con las disposiciones de la Orden de 14 de Enero de 1937, deduciéndose igualmente aquellas otras plazas que correspondan a los Médicos supernumerarios, con arreglo al apartado a) del artículo octavo del repetido Reglamento y Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935, y asimismo aquellas que deban ser asignadas a Médicos del propio Cuerpo sancionados con traslado forzoso, según el artículo décimo de la Ley depuradora de 10 de Febrero último.

Una vez hecho el desglose de las plazas aludidas en el párrafo anterior, serán anunciadas en el "Boletín Oficial del Estado", para su provisión en propiedad por concurso de antigüedad entre los Médicos del Cuerpo de categorías inferiores, por orden de categoría, según lo dispuesto en el número tercero, artículo noveno, del repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, las plazas comprendidas en el otro grupo.

Con toda la urgencia posible procederán las Jefaturas Provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, si ha lugar, a enviar a la Dirección General de Sanidad los datos correspondientes de todas las plazas vacantes, o sea aquellas que se encuentren sin proveer en propiedad, de Médicos titulares comprendidas en la clasificación vigente, consignando respecto de cada una de ellas los extremos siguientes:

- Municipio o Municipios que integran la plaza.
- Causa de la vacante.
- Distrito a que pertenece.
- Clasificación vigente.
- Dotación.
- Número familias de Beneficencia Municipal que tiene asignadas.
- Censo de población.
- Observaciones.

Una vez recibidos los datos procedentes, se procederá al anuncio de todas las plazas a que aquéllos se refieran en el "Boletín Oficial del Estado" por esa Dirección General de Sanidad, con sujeción a las disposiciones del artículo décimo de tan repetido Reglamento de 29 de Septiembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad. 1910

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de Septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Vejez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que, estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que, no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de Enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padezcan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado, presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevenido la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y que no soliciten su afiliación antes de 1.º de Enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuese menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial o industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión, directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de Octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de Enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de Enero de 1940, así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario, dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen obligatorio de Retiro obrero o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de

haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en las Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia, gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de Octubre corriente a 1.º de Enero de 1940 dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos, se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero, por el siguiente orden:

Fondo regulador de la cuota media.

Cuotas medias pendientes de aplicación.

Reservas especiales de previsión.

Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión, antes del 15 de Octubre, una certificación expresiva del importe de los indicados saldos en 30 de Septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores, con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de Octubre, la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o a la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión, seguidamente, en este último caso, la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que éstos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga

alguna, y aquéllos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de Noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de Octubre, haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán, el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicable por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste les encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de Enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de cada Caja Colaboradora, cerrado a la fecha de 31 de Agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo, incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez los mismos derechos y exenciones que les están reconocidos en los servicios que les tienen encomendados.

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de Octubre de 1939 a los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al del Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas

se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales podrán reclamar su importe antes de primero de Enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de Septiembre de 1939 podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de Enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de Enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de Septiembre, que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
Benjumea Burín.

Sr. Director General de Previsión.

1911

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SANTANDER

El Ayuntamiento de Pesaguero, de esa provincia, dirige instancia a este Departamento solicitando la rectificación de clasificación de la plaza de médico de Asistencia Pública Domiciliaria asignada al mismo en la clasificación vigente, en el sentido de que sea rebajada la categoría de la plaza.

Instruido el oportuno expediente en relación con la petición expresada, y en armonía con lo dispuesto en el apartado 8.º de la Orden ministerial de 29 de Octubre de 1931 y norma 4.ª de la Real Orden de 11 de Noviembre de 1930, informan en el mismo: la Junta municipal de Sanidad, en el sentido de que debe ser clasificada la expresada plaza en 5.ª categoría, atendiendo a las circunstancias que concurren en el Municipio; la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de esa provincia, que opina debe ser clasificada en 4.ª; esa Jefatura provincial de Sanidad estima debe ser clasificada en 3.ª categoría, ya que, de clasificarse con categoría inferior, no habría médico que estuviera dispuesto a desempeñarla, teniendo en cuenta la dotación que en tal caso tendría la plaza y el reducido número de iguales; la Junta provincial de la Asociación de Médicos Titulares emite su informe en el sentido que debe subsistir la clasificación actual, ya que el perímetro de zona habitada es superior a diez kilómetros, y, por último, el médico titular que actualmente desempeña la plaza hace constar en su informe las

circunstancias que reúne la plaza, cuales son: extensión superficial, 20 kilómetros de Norte a Sur y 10 de Este a Oeste; censo de población, 1.268 habitantes; familias incluidas en Beneficencia, 22; tiene nueve pueblos divididos en distintos barrios, bastantes diseminados, tres de ellos en la carretera y los seis restantes sin vías de comunicación, situados a alturas superiores a 500 metros, y por lo que se refiere al pueblo de Caloca, a 1.000 metros de altura, siendo los caminos que dan acceso al mismo sumamente peligrosos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como las circunstancias de que la mayor parte de los pueblos mencionados que componen el Municipio de Pesaguero se hallan a distancias de 6.500 metros, 5.100, 5.000 y 4.000 del mayor núcleo de población, con topografía accidentada,

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con el informe emitido por esa Jefatura provincial de Sanidad, ha tenido a bien estimar la petición formulada por el Ayuntamiento de Pesaguero, clasificando el mismo en la siguiente forma:

Pesaguero, una plaza de 3.ª categoría de médico de Asistencia Pública Domiciliaria, si bien la expresada clasificación no ha de entrar en vigor hasta tanto quede vacante la plaza, respetándose así los derechos adquiridos por el facultativo que actualmente la desempeña, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Lo que se hace público cumpliendo lo ordenado por la Superioridad para conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe provincial de Sanidad, E. Alvarez Romero.

Sección de Administración Económica

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se anuncia la cobranza en período voluntario desde el 1.º de Noviembre próximo de todas las contribuciones a realizar mediante recibos correspondientes al cuarto trimestre del año actual y que se hacen efectivas por mediación de los recaudadores de Hacienda de esta provincia; a los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan al final de este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como minimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la Zona, dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de Diciembre.

Itinerarios de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital: En Santander se intentará el cobro a domicilio durante todo el mes de Noviembre. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma, podrán hacerlo en el período indicado y diez días después; esto es: hasta el diez de Diciembre, en las oficinas de recaudación, calle del Puente, número 1, entresuelo.

La cobranza en los pueblos anexos a la capital tendrá lugar en los siguientes días: Cueto, 19 y 20; Monte, 21 y 22; Peñacastillo, 14 y 15; San Román, 12 y 13.

Zona de Cabuérniga: Tudanca, 7 y 8 de Noviembre; Polaciones, 9 y 10; Los Tojos, 13 y 14; Cabuérniga, 15, 16 y 17; Ruente, 8 y 9; Mazcuerras, 10 y 11; Cabezón de la Sal, 12, 13 y 14.

Zona de Castro Urdiales: Ampuero, 4 al 6 de Noviembre; Castro Urdiales, 21 al 24; Colindres, 15 y 16; Guriezo, 7 y 8; Laredo, 15 al 17; Liendo, 9 y 10; Limpias, 7 y 8; Villaverde de Trucíos, 11 y 12; Voto, 9 al 11.

Zona de Piélagos: Astillero, 13 y 14 de Noviembre; Camargo, 16, 17 y 18; Piélagos, 8, 9, 10 y 11; Santa Cruz de Bezana, 20, 21 y 22; Villaescusa, 23, 24 y 25.

Zona de Potes: Cabezón de Liébana, 16 y 17; Camaleño, 22 y 23; Castro Cillorigo, 28 y 29; Potes, 6 y 7; Pesaguero, 11 y 13; Tresviso, 3; Vega de Liébana, 19 y 20.

Zona de Ramales: Arredondo, 1 y 2; Ramales, 19 al 20; Rasines, 13 y 14; Ruesga, 3 al 5; Soba, 1 al 3.

Zona de Reinosa: Campóo de Yuso, 4 de Noviembre; Enmedio, 14, 15 y 16; Hermandad de Campóo de Suso, 2 y 3; Las Rozas, 3; Pesquera, 1; Reinosa, 17, 18 y 19; Santiurde de Reinosa, 12; San Miguel de Aguayo, 2; Valdeolea, 9 y 10; Valdeprado, 11; Valderredible, 5, 6, 7 y 8.

Zona de San Vicente: Alfoz de Lloredo, 22, 23, 24 y 25 de Noviembre; Comillas, 3 y 4; Herrerías, 16 y 17; Lamasón, 17; Peñarrubia, 18; Rionansa, 14 y 15; Ruiloba, 1 y 2; San Vicente, 10 y 11; Valdáliga, 19, 20 y 21; Val de San Vicente, 7, 8 y 9; Udías, 5 y 6.

Zona de Santoña: Argoños, 16; Arnuero, 16 y 17; Bareyo, 18; Bárcena de Cicero, 2 y 3; Entrambasaguas, 13 y 14; Escalante, 4; Hazas en Cesto, 6 y 7; Liérganes, 15 y 16; Marina de Cudeyo, 19 y 20; Medio Cudeyo, 22 y 23; Meruelo, 14; Miera, 17; Noja, 14; Penagos, 18 y 19; Ríotuerto, 20 y 21; Ribamontán al Mar, 25; Ribamontán al Monte, 10 y 11; Santoña, 27 y 28; Solórzano, 8 y 9.

Zona de Torrelavega: Anievas, 8; Arenas, 13 y 14; Bárcena de Pie de Concha, 9 y 10; Cartes, 6; Cieza, 5; Los Corrales, 3 y 4; Miengo, 18 y 19; Molledo, 11 y 12; Suances, 16 y 17; Polanco, 20 y 21; Reocín, 7, 8 y 9; San Felices, 1 y 2; Santillana, 10 y 11; Torrelavega, 22, 23, 24 y 25.

Zona de Villacarriedo: Castañeda, 21 y 22; Cayón, 23, 24 y 25; Corvera de Toranzo, 2, 3, 4 y 5; Luena, 8, 9 y 10; Puentevesgo, 24, 25 y 26; San Pedro del Romeral, 6 y 7; Santiurde de Toranzo, 17, 18 y 19; Saro, 13 y 14; Selaya, 9, 10 y 11; San Roque de Riomiera, 20; Vega de Pas, 11 y 12; Villacarriedo, 16, 17 y 18; Villafufre, 6, 7 y 8.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El tesorero, C. Garrido. 1991

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 25 del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación de los caminos vecinales de Herada a la carretera de Cereceda a Laredo, y del kilómetro 352 de la carretera de Valladolid a Santander al kilómetro 8 de la carretera de Pozazal a Bárcena de Ebro, por Hormigueras, Sotillo, San Vitores, Valdeprado y Reocín de los Molinos, cuyos presupuestos respectivos ascienden a 9.568,80 pesetas y 8.997,70 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 7 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.

Derechos de inserción: 33,50 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Jesús Jusué Martínez, juez municipal de esta villa, en funciones de juez de primera instancia del partido de Potes,

Hago saber: Que en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido ante este Juzgado por don Julián Díez Posada, contra don Antonio Paz Fernández, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del Juzgado número dos de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de Potes, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en dicho Juzgado entre partes: de la una, como demandante, por don Julián Díez Posada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tanarrio, del Ayuntamiento de Camaleño, representado por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes y defendido por el letrado don José María Bulnes, y de la otra, como demandado, por don Antonio Paz Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fué de Potes, hoy en situación procesal de rebeldía, y sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando, como debo de estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el actor don Julián Díez Posada, debo de declarar y declaro la obligación en que se encuentra el demandado don Antonio Paz Fernández de abonar a nom-

brado actor la cantidad de mil novecientas setenta y cuatro pesetas con cinco céntimos e intereses legales de dicha suma, a contar desde la fecha de interposición judicial de demanda hasta su efectivo pago, por el concepto que es de pedir, y, en su virtud, debo de condenar y condeno a referido interpelado, don Antonio Paz Fernández, al cumplimiento de reseñadas responsabilidades, todo ello con especial imposición de costas al condenado, y a quien, por su situación procesal de rebeldía, se notificará el presente fallo en la forma prevista en los artículos 283 y 769 de la Ley Rituaria civil.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de primera instancia de Potes, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno.”

La anterior sentencia ha sido publicada en veintidós de los corrientes.

Y para insertar en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander y que sirva de notificación al demandado don Antonio Paz Fernández, se pone el presente edicto en Potes a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. Jesús Jusué.—El secretario judicial (ilegible).

Derechos de inserción: 68,50 pesetas.

—o—

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado, y promovido por don Emilio Cuesta Rumoroso, mayor de edad y vecino del Ayuntamiento de Miengo, de este partido, pende expediente de declaración de herederos por óbito de su hermano don Ricardo Cuesta Rumoroso, natural y vecino que fué de Bárcena de Cudón, de dicho Ayuntamiento, en el que falleció el diez de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, reclamando la herencia sus tres hermanos de doble vínculo, Emilio (solicitante), Rosa y Cándido Cuesta Rumoroso, y sus sobrinos, hijos de su media hermana doña Victoria, llamados Socorro, Concepción, Miguel, Sofía, Remedios y José Cayón Cuesta; y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho que expresados reclamantes para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega, dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 31 pesetas.

—o—

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal, en funciones del de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita sumario, con el número 16 de 1939, sobre muerte del vecino de Mataporquera Estanislao Cremens Valdivieso, al ser arrollado por un tren; habiéndose practicado todas las diligencias necesarias en averiguación del hecho, está

pendiente de practicar la referente a Vicente Cremens Arce, hijo del fallecido, cuyo actual paradero se ignora, el cual tenía su último domicilio en la capital de Barcelona, se cita al mismo a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de ofrecerle las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Reinosa a 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Isidoro Salvador.—El secretario accidental, L. David Ibáñez. 1967

—o—

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado contra don Juan Chales Martinto, por lesiones a Ramón Berbil Suárez, ha recaído la siguiente

“Providencia: Juez, señor Pombo.—Santander a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. El anterior ejemplar del “Boletín Oficial” de la provincia únase a las diligencias de su razón; se aprueba en todas sus partes la tasación de costas practicada y, en su virtud, requiérase al condenado al pago de la cantidad a que la misma asciende, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en ignorado paradero, verifíquese el requerimiento por medio de edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia, y, hecho, se acordará.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe: R. Pombo. José Abréu.”

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al denunciado, Juan Chales Martinto, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El secretario, José Abréu. 1969

—o—

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del número uno de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Visto por el señor don Ramón Pombo Polanco, juez municipal de bienes anteriores del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parté el Ministerio fiscal, seguido contra Salvador Obregón Gutiérrez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, por hurto a Bonifacio Gutiérrez de Blas, mayor de edad, casado, labrador y cuyo actual paradero se ignora; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Salvador Obregón Gutiérrez de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas, y notificándose esta sentencia al denunciante, cuyo paradero se ignora, por medio de edicto en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.”

Publicada el mismo día.

Y para su notificación al denunciante, expido la presente en Santander a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. R. Pombo.—José Abréu. 1994

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Francisco García Blanco	Carnicero	Casado	Campuzano (Santander)	Burgos	8-IX-39	Santander.
Jaime Fernández Gil	Profesor mercantil	Idem	Málaga	Burgos	20-X-39	Melilla.
Rafael Pando Belva	Fotógrafo	Idem	Santander	Idem	20-X-39	Santander.
Sebastián C. macho Soriano	T. de Infantería	Idem	Idem	Idem	20-X-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Solicitada por don José María Martiarena la debida autorización para colocar un motor de 2 HP. en su taller eléctrico-mecánico, sito en la planta baja de la casa número 11 de la calle del General Mola, se hace público a los efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. Canales. 1998

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de Septiembre de 1939:

Sesión ordinaria celebrada el día 1, bajo la presidencia del señor alcalde, don Pedro José de Cos, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario accidental señor Barquín Agüero, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de acuerdos tomados durante el mes de Agosto último.

Que se recuerde a don Vicente Martín la obligación en que se encuentra de solicitar autorización para instalar el taller para el que solicita autorización para colocar un rótulo.

Pasar a la Comisión de Policía escrito de don Aquilino Blanco para que se le autorice establecerse con un taxi en la parada de punto.

Idem a la misma Comisión el de doña Mauricia Campos solicitando un puesto para la venta de pescado.

A la de Obras, para informe, varios escritos solicitando arreglo de casas, construcción de aceras, colocación de vallas, etc.

A la de Hacienda, el de don Alfredo Herreros solicitando autorización para instalar un depósito de vinos en la carretera del Norte.

A la misma Comisión, el del empleado municipal don Manuel Barquín, relacionado con los sueldos dejados de percibir durante su ausencia.

Conceder servicio de agua para uso doméstico, conforme al Reglamento, a don Miguel Torre, don José Fernández, don Manuel Argumosa y doña Mónica Acereda.

A la Comisión de Obras, para su informe, oficio de la División Hidráulica del Norte sobre escrito de don Enrique Ruiz de Villa denunciando las obras de desviación del cauce del río Indiana, que perjudican fincas de su propiedad.

Dejar sobre la mesa hasta la próxima sesión escritos de varios ex combatientes solicitando cargos subalternos.

Quedar enterada la Corporación del E. L. M. del ilustrísimo señor Coronel Secretario militar y particular de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo del Ejército Nacional agradeciendo telegrama de felicitación con motivo aniversario liberación de esta ciudad.

Que por el médico municipal se envíe relación aproximada de enfermos de psiquiatría que no han podido ser admitidos en los centros benéficos, para su envío al presidente de la Diputación provincial.

Quedar enterados del oficio de la Alcaldía de Santander, relacionado con su gratitud por intervención de la Banda municipal en fiestas liberación aquélla.

Elevar consulta al Ministerio de Trabajo para resol-

ver oficio del jefe Servicio Nacional Emigración sobre haberes agentes oficina Colocación Obrera.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Conceder 500 pesetas a la superiora de los Sagrados Corazones para ayudar en parte a la reparación y desinfección del colegio, que estuvo destinado a hospital militar.

Acceder a la petición de don Avelino Salces para el cambio de panteón de su propiedad en Barreda, concediéndole un trozo sobrante de terreno comunal, previa tasación.

Declarar exenta del pago del arbitrio sobre solares una rampa o servidumbre de la casa propiedad de don Dámaso García Salmones, cobrándole el fijado en el padrón por el de la calle del Matadero.

Autorizar a don Vicente Gutiérrez para reparar una casa en Sierrapando.

Idem a don Saturnino Manuz para cambiar la fachada de su relojería.

Ofrecer al Estado una subvención para la no supresión del Instituto de Segunda Enseñanza de esta ciudad.

Desestimar escrito de don Miguel Cayón contra acuerdo adoptado en sesión de 21 de Agosto último.

Encabezar con 150 pesetas suscripción 19 Centenario de la venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

A informe de la Comisión correspondiente, escrito del presidente del Comité Regional de Cantabria para que se traslade la feria de ganados que corresponde celebrar el día 15 de Octubre, a otra fecha.

Idem a la de Policía, escrito de doña Matilde Casuso sobre colocación de un letrado.

Designar a la Comisión de Obras para que, en unión de la nombrada para tratar de la emisión del empréstito, trabajen en ejecución proyecto obras para realizarlo con la mayor rapidez.

Sesión subsidiaria celebrada el día 18 de Septiembre, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada lectura a escritos de don Enrique Ruiz de Villa para reformar una casa en Tanos; doña Rosalía Oyanguren, que pide una parcela en el cementerio de Barreda, y de don Julio Alvarez, para reformar una casa en la calle de Julián Ceballos, se acordó pasar a la Comisión de Obras para su informe.

Conceder servicio de agua gratuito a doña Ana Campo y don Jerónimo Eguren, conforme se ha hecho a los funcionarios municipales.

Se acordó conceder prórroga de incorporación a filas a varios mozos del reemplazo de 1940 y 1938.

Conceder a don Manuel Arias el puesto colindante al que ocupa debajo del templete de la Música, con las condiciones señaladas, revocándose acuerdo anterior, por el que se le concedió a doña María del Pilar Sella.

Conceder igualmente a don Fernando Asensi otro local debajo del templete, previo pago de la cantidad señalada y siempre y cuando le arregle por su cuenta.

Autorizar a don Aquilino Blanco y don Angel Alonso para establecer taxi para el servicio público, ateniéndose a la tarifa señalada.

Idem a doña Carmen Regatillo para abrir un comercio de mercería en la calle de José María Pereda.

Idem a don Angel Ruiz para abrir una barbería en Torres.

Idem a la viuda de Cesáreo Rosino para colocar dos toldos en su comercio de la calle de Ruiz Tagle.

Conceder a don Isidro la Cal y doña Mauricia Campos los puestos que solicitan para la venta de pescado en la Plaza de Abastos, previo pago del arbitrio correspondiente.

Autorizar a don Vicente Busquier para trasladar su taller de zapatería de la calle de Martínez y Ramón a la Ancha.

Idem a Hijo de S. Fernández para reconstruir el panteón de familia de don José Ruiz de Villa en el cementerio municipal.

Idem a doña Marcelina Barreda para reparar el tejado de la casa de su propiedad en la calle de Pedro Alonso Revuelta.

Idem a Hijos de Francisco Herrera para arreglar y blanquear la fachada de la casa número 6 de la calle de San José.

Idem a don Agapito Pérez para construir una casa en Campuzano, sin perjuicio del informe de la Fiscalía de la Vivienda.

Idem a don Fernando Sañudo para modificar el proyecto de construcción de una casa y almacén en la calle de Consolación, previo informe, igualmente, de la Fiscalía de la Vivienda.

Por mayoría de votos, se acordó satisfacer al empleado don Manuel Barquín todas las mensualidades que dejó de percibir en este Ayuntamiento, conforme a los plazos que, para su abono, señala la Comisión de Hacienda.

Aprobar definitivamente el padrón de solares para el presente año.

Sacar a concurso todas las vacantes que se encuentran provistas con carácter eventual en este Ayuntamiento.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda escrito de doña Jesusa González Alonso solicitando se la conceda una pensión, como viuda del empleado don Antonio Andérez, o se la coloque a su hijo.

Darse por notificada la Gestora de la resolución dictada al recurso interpuesto por don José Martínez Sangrones contra acuerdo de este Ayuntamiento, que le destituyó del cargo, el cual es desestimado.

Autorizar a don Alberto Ruiz para colocar un rótulo en la calle de Santander.

A informe de la Comisión de Policía, escrito de don Vicente Calderón para colocar un puesto para la venta de castañas asadas, como en años anteriores.

A la Comisión de Obras, escrito de don Belarmino Díaz solicitando autorización para ejecutar obras de reparación en su casa de la calle de José María Pereda.

A informe de la Comisión de Hacienda, escrito del oficial jefe de la oficina de arbitrios sobre la necesidad de designar agente ejecutivo.

A la Comisión de Obras, oficio de la maestra de Lamontaña solicitando se efectúen obras en el local escuela y casa-habitación, propiedad del Ayuntamiento.

Darse por enterada del oficio de la Junta provincial de Primera Enseñanza, sobre la gratitud de la misma por la cooperación prestada a los Cursos de perfeccionamiento del Magisterio.

A la Comisión de Hacienda, escrito de la Delegación provincial de Propaganda proponiendo la cesión del quiosco construido para dicho Servicio en el Boulevard o Avenida del Generalísimo.

Se aprobaron varias cuentas que rinde el administrador del Asilo y la de Festejos, con motivo de la Patrona y liberación de esta ciudad.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del caballero mutilado, teniente provisional, don José Gómez Gutiérrez, a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra, y que se haga extensivo a sus familiares.

Instruir los oportunos expedientes para la declaración de prófugos, por ignorado paradero, a varios mozos del reemplazo de 1938.

Torrelavega, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Cándido Moreno.—Visto bueno, el alcalde, Pedro J. de Cos. 1930

Ayuntamiento de LUENA

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre:

Ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes.

Idem extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Agosto, acordando su exposición al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y que una copia del mismo se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Que se comuniquen a la Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí, de Madrid, la conformidad de esta Gestora para la inclusión, en el alistamiento de 1940, del mozo Marcos Juan Martínez Ortiz, por considerar a dicha Tenencia de Alcaldía con preferente derecho para incluirle en el alistamiento formado por la misma.

Abonar al Excmo. Ayuntamiento de Santander 62,80 pesetas, aportación con que tiene que contribuir este Ayuntamiento durante el año actual para el sostenimiento de la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente, conforme dispone la Orden Circular de 7 de Julio de 1938, cuyo pago se realizará con cargo al capítulo de imprevistos, por no haber en el Presupuesto vigente consignación expresa para el mismo.

Declarar prófugos a los mozos Jesús López Bustamante y Agustín López Gutiérrez, de los reemplazos de 1937 y 1938, respectivamente, y que se remitan los oportunos expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión.

Ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió por enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Conceder plazo improrrogable de diez días para la cobranza de atrasos de 1937 y 1938; transcurrido dicho plazo, se presentará por el recaudador relación de créditos incobrables.

Que se comuniquen a don Eugenio Mondéjar, veterinario que fué de este Ayuntamiento, que se le hará efectiva la cantidad de haberes pendientes que reclama tan pronto presente documentación que acredite la completa rehabilitación de todos sus derechos.

Aprobar relación de jornales y materiales invertidos en obras de reconstrucción de la Casa Consistorial, importante en dos mil setecientas sesenta y ocho pesetas, acordándose su pago.

Y para que conste, expido la presente, que visa y sella el señor alcalde, en Luena a 6 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El secretario, José Puente.—Visto bueno, el alcalde, Hipólito Lucio.

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 14 del corriente.—Lo certifico, en Luena a 14 de Octubre de 1939, el secretario, José Puente. 1921

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Este Ayuntamiento, en sesión de 19 del actual, aprobó el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1940.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público por quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; transcurridos los cuales, y por otro plazo de quince días hábiles, también a contar desde el en que se termine su exposición al público, podrán formularse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones pertinentes.

Han sido prorrogadas las Ordenanzas de Exacciones fiscales y que rigen en el presente ejercicio, a excepción de la Ordenanza del repartimiento general de Utilidades, que ha sido modificada; las que se exponen al público, por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones que pudieran producirse.

Villaescusa, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Modesto Llorente. 1963

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

A los efectos de examen y reclamación, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de Patente nacional de Automóviles, matrícula Industrial y de Comercio y padrón de Cédulas personales para el próximo ejercicio.

Castañeda a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, R. Veláz. 1975

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los siguientes documentos:

Por el plazo de ocho días, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940.

La matrícula de la Contribución Industrial y el padrón de Patente nacional de Circulación de Automóviles, para el mismo ejercicio, por término de quince días.

Valdáliga, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Indalecio de Caso López. 1977

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 22.510 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.